



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 052

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 26 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2019 00257 01.

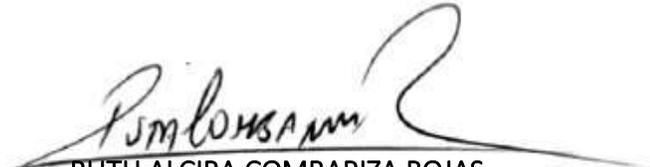
DEMANDANTE(S) : BLANCA EMIDIAN RODRÍGUEZ PONGUTA.

DEMANDADO(S) : FUNDACIÓN SAN ISIDRO.

FECHA SENTENCIA : MAYO 26 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

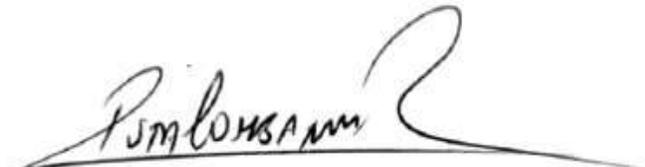
EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 27/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 27/05/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA**

ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 116

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 152383105001201900257 01, siendo demandante BLANCA EMIDIAN RODRÍGUEZ PONGUTA y demandado FUNDACIÓN SAN ISIDRO, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001201900257 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA - APELACIÓN
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	BLANCA EMIDIAN RODRÍGUEZ PONGUTA
DEMANDADO:	FUNDACIÓN SAN ISIDRO
APROBADO:	Sala Discusión 26 mayo 2022 Acta 116
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiséis (26) de mayo de dos mil
veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante Blanca Emidian Rodríguez contra la sentencia del 19 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 03 de septiembre de 2019 Blanca Emidian Rodríguez por Apoderado Judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Fundación San Isidro con la finalidad de que se declara la existencia de una relación laboral entre las partes, bajo la figura del contrato realidad.

1.1. Afirmó:

Que la Fundación San Isidro demandada la contrató desde el 01 de diciembre de 1984, celebrando contrato realidad a término indefinido a través de quien en vida se llamó Sor Teresa Segura Garzón y hasta su fallecimiento que era la persona que le impartía todas las órdenes; que a la fecha de la presentación de la demanda, continuaba realizando actividades laborales

152383105001201900257 01

relacionadas con: el mantenimiento y cuidado de los trajes para las obras de teatro, comparsas, desfiles, danzas, eventos culturales; realizar el aseo de los corredores de varias cabañas; arreglar y regar los jardines de las materas alrededor de las cabañas; ayudar y colaborar en las actividades del ordeño; aseo del establo y preparación de los terrenos para sembrar los diferentes cultivos, así como el aseo de la cancha; podar los árboles del sitio llamado Salón de Vídeo hasta el Salón llamado la Tortuga; prender y apagar el alumbrado público todos los días, incluyendo festivos, temporadas de descanso, fechas de navidad y año nuevo; que no tiene un horario para ejercer sus actividades laborales no fue fijado pues se trataba de horario extendido laborando todos los días de la semana, y su intensidad horaria variaba según las labores que le fueran ordenadas, llegando en ocasiones a laborar inclusive (14) horas diarias, actividades laborales las ejerció de manera personal, atendiendo a las instrucciones y órdenes de los Directivos de la Fundación San Isidro y que la Fundación San Isidro cancelaba un salario mínimo legal mensual vigente a la trabajadora el cual pactó en especie en el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, representado en alimentación, seguridad social y vivienda suministrada por el patrono, la cual habitaba desde el año de 1984 hasta el mes de agosto del año 2019.

Que la Fundación demandada pagó a la trabajadora la Seguridad Social desde el 20 de mayo de 1988 hasta el 31 de agosto de 2012.

Que en una Asamblea informó malos manejos por parte de algunos Directivos y en retaliación de ello fue retirada como Tesorera y dejaron de pagarle la Seguridad Social desde el 31 de agosto de 2012.

Que la Fundación demandada para ignorar y desconocer la relación laboral existente para con la demandante inició proceso verbal bajo radicado No. 201900223 ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, para desalojarla de la vivienda argumentando tenencia, posesión material y reivindicación; ello con la finalidad de no cancelarle los salarios adeudados ni sus prestaciones sociales.

152383105001201900257 01

Que la Fundación demandada debe a la ex trabajadora el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2019 así como las prestaciones sociales.

Con fundamentos en los anteriores hechos, solicitó:

Se declare que entre la trabajadora demandante y su empleador la Fundación San Isidro existió contrato verbal desde el 01 de diciembre de 1984; que la actividad laboral desarrollada por la trabajadora siempre estuvo precedida de subordinación disponibilidad total, recibiendo órdenes de su empleadora, cuya remuneración percibida se concretó al equivalente del salario mínimo legal mensual vigente, desde que inició la relación laboral y hasta la fecha; y en consecuencia, se condene a la demandada a pagar en favor de la demandante la suma de \$28'795.436,00 por concepto del 50% del salario desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2019; la suma de \$5'796.812,00 por concepto de cesantías desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2019; la suma de \$486.930,00, por concepto de intereses a las cesantías desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2019; la suma de \$5'796.812,00 por concepto de prima de servicios desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2019; la suma de \$2'898.406,00 por concepto de vacaciones desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2019; a realizar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales que se dejaron de hacer en favor de la demandante; al pago de los intereses moratorios; determinar que la Fundación San Isidro debe respetar la estabilidad laboral de la trabajadora; al pago de los derechos y acreencias que el fallador determine en uso de sus facultades *extra* y *ultra petita* en favor de la demandante; al pago de las costas y agencias en derecho.

1.2. Trámite:

La demanda fue admitida el 05 de septiembre de 2019, corriéndosele traslado a la demandada.

1.3. Respuesta Fundación San Isidro:

El apoderado del demandado contestó la demanda el 21 de octubre de 2019 quien manifestó aceptar que la relación laboral con la demandante tuvo como extremo inicial mayo de 1988 hasta agosto de 2012, por otro lado, se opuso a los demás hechos por carecer de fundamentación fáctica y jurídica, toda vez que, señaló son contrarias al derecho y con ellas lo que se pretende es desgastar procesal y económicamente a su representada y a la administración de justicia, pues para éste todas y cada una de las mismas se fundamentan en hechos constitutivos de falsedad.

Es por lo anterior que solicita impartir justicia declarando no prosperas las pretensiones de la demanda, declarando ciertas y verídicas cada una de las contestaciones de los hechos del escrito contestatario, y en su lugar, condenar a la demandante a las costas procesales y agencias en derecho.

Así mismo, solicitó como petición especial que en aras de proteger los derechos de su representada y de establecer sanciones jurídicas ejemplares, una vez se emita sentencia absolutoria a favor de su representada, se oficiara a la Fiscalía General de la Nación para que se investigara el delito de fraude procesal y posibles falsos testimonios los cuales presuntivamente se iban a configurar en este proceso, pues sostuvo que la demanda se conformaba a base de afirmaciones falsas y engañosas que intentan inducir al juez en error.

Propuso como excepciones: *temeridad de acciones tendientes a desgastar el aparato jurisdiccional e inexistencia de la causa petendi de los hechos constitutivos de la demanda y de responsabilidad por parte de mi poderdante en el vínculo laboral que pretende la demandante sea reconocido, prescripción, mala fe tendiente a causar perjuicios económicos a la fundación.*

1.4. Sentencia de primera instancia:

El 19 de mayo de 2021 se profirió sentencia, la que **declaró**: Que entre la demandante Blanca Emidian Rodríguez Ponguta en calidad de ex-trabajadora

152383105001201900257 01

y la demandada Fundación San Isidro en calidad de ex-empleadora, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo verbal a término indefinido con extremos del 20 de mayo de 1988 al 31 de agosto de 2012.

Declaro probada la excepción de inexistencia de la *causa petendi* propuesta por la demandada y en consecuencia la absolvió de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **condenó**:

A la demandante a pagar a la demandada Fundación San Isidro las costas del proceso. Como agencia en derecho se fijó un (1) salario mínimo mensual vigente. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

Si no fuere apelada esta sentencia se concede la consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo toda vez que el resultado es totalmente adverso a la demandante.

La decisión **se argumentó** en que:

Inicialmente el Despacho se centró en verificar si la relación laboral tuvo el inicio deprecado en el líbello introductorio respecto de lo cual para el Despacho no había prueba que llevara al convencimiento de que para el 01 de diciembre de 1984 al mes de abril de 1988 la demandante hubiese prestado sus servicios personales para la Fundación demandada, toda vez que, para el *a quo* si bien en esa fecha pudo llegar a las instalaciones de la Fundación lo hizo fue para vivir en la casa que tenía su padre asignada en la Fundación San Isidro pues en esa época quien trabajaba para la Fundación era su padre Isaac Rodríguez Torres como se desprende de la declaración de Aurelio Isaac Rodríguez Coguta hermano de la demandante.

Además, señaló el fallador de primera instancia que debía tenerse en cuenta que la demandante para diciembre de 1984 tenía quince (15) años de edad, porque su fecha de nacimiento fue el 20 de octubre de 1965 (*Flo.* 5), con lo cual resultaba creíble la versión de la demandada en cuanto que la relación

laboral se dio solo a partir de mayo de 1988 y no antes porque ella llegó a la Fundación siendo menor de edad y fue a vivir a la casa de su padre que le tenía asignada la Fundación San Isidro.

Sostuvo que ninguno de los testigos que trajo la demandante fue certero en señalar cuáles fueron los servicios que prestó la misma para la Fundación San Isidro en estos lapsos, y lo que sí resultaba verosímil era que a los 15 años de edad la demandante llegó a la Fundación, pero porque allí ya estaba viviendo su padre y a quien se le tenía asignada una casa para que residiera junto a su familia.

En contravía de ello, manifestó el juez de primera instancia que el testigo Isaías Rodríguez Forero ex esposo de la demandante quien laboró para la demandada siendo parte de la junta directiva de la misma aseguró y aclaró en su exposición que no era posible que a la demandante se le hubiese contratado siendo menor de edad, pues fue certero en afirmar que cuando se contrató a la demandante ya debía ser mayor de edad, por lo que era preciso advertir que Blanca Emidian cumplió la mayoría de edad el 20 de octubre de 1987, lo que para el *a quo* todo lo anterior le permitía advertir que el extremo inicial deprecado en la demanda no fue acreditado en este proceso, siendo así pertinente reiterar que para cuando Blanca Emidian Rodríguez Ponguta asegura inició la relación laboral era menor de edad -tenía 15 años de edad- y, no se aportó al proceso prueba documental o testimonial que acredite haber prestados sus servicios para la demandada en esa época, sin perjuicio que no resultaba razonable que dijese que inició a prestar sus servicios a la institución siendo menor de edad, y lo que sí era razonable estimar es que llegó a los quince (15) años de edad a la Fundación pero fue a vivir junto a su núcleo familiar porque allí su padre sí trabajaba.

Así las cosas, el Despacho frente al extremo inicial rememoró que la demandada aseguró en la contestación de la demanda que la demandante inició a prestar sus servicios para la Fundación pero en el mes de mayo de 1988, frente a lo que el Despacho manifestó que para esa época Blanca Emidian Rodríguez Ponguta ya era mayor de edad, pues contaba con dieciocho (18) años de edad cumplidos; además, el testigo Isaías Forero dijo

que para cuando se contrató a la demandante esta debía ser mayor de edad en la medida que la Fundación demandada no contrataba a menores de edad, testimonio que para el *a quo* era creíble, pues no fue tachado de sospecha y se advierte que no hay ningún ánimo de querer perjudicar o favorecer a alguna de las partes, es un testigo presencial porque vivió incluso en la misma Fundación San Isidro y era miembro de la Junta Directiva o continua incluso siendo miembro de la misma.

Aunado a lo anterior, el Despacho valoró el reporte de semanas cotizadas en Colpensiones aportado por la parte demandante y que puede observarse del folio 5 al 10 en el cual se evidencia que la demandada inició a realizar los aportes a las Seguridad Social en Pensiones de la demandante desde el 20 de mayo de 1988 por lo que así se acreditaba fehacientemente que la relación laboral que existió entre la demandante y la demandada Fundación San Isidro tuvo su génesis el 20 de mayo de 1988 y no como se pregonaba en la demanda.

Ahora, como extremo final de la relación laboral aseguró la demandante fue el 31 de agosto de 2019 mientras que la demandada dijo que el vínculo solo se extendió hasta el mes de agosto de 2012; pues bien, en este caso para el juez de primera instancia no estaba en discusión que la demandante Blanca Emidian Rodríguez Ponguta laboró hasta el mes de agosto de 2012, esto por cuanto así fue aceptado por la demandada al contestar la demanda y, si bien en la audiencia algunos testigos de la parte demandada dijeron e intentaron aclarar que la relación laboral había finalizado el 31 de diciembre de 2010 el Despacho reiteró que la apoderada de la parte demandante en su contestación ya había admitido que el vínculo había llegado a su finalización en agosto de 2012 por lo que se debía partir de dicha confesión y está igualmente acreditada con el pago de los aportes a Seguridad Social en Pensiones.

Seguidamente, el Despacho se centró en determinar si la prestación del servicio por parte de la demandante para con la Fundación San Isidro se dio entre el mes de septiembre de 1988 hasta el 31 de agosto de 2019 conforme a lo solicitado por la parte demandante, respecto de lo cual manifestó que

debía advertirse que esta prestación de servicios tampoco fue probada en el proceso, para llegar a tal conclusión debía partirse del hecho que conforme a lo señalado por la Representante Legal de la demandada a la demandante se le permitió vivir en una de las casas que la Fundación tiene en sus Instalaciones -vivía allí por aquel entonces con su esposo y sus 4 hijos- bajo esta premisa era necesario que Blanca Edimian Rodríguez Ponguta acreditara en el proceso que además de vivir en las instalaciones de la demandada desde el mes de septiembre de 2012 en adelante y hasta el 2019 le prestaba sus servicios personales y subordinados para demostrar la existencia de una relación laboral conforme se deprecó en la demanda, cosa que para el *a quo* no aconteció en este proceso.

En igual sentido, señaló que a la testigo Berta Lilia Merchán nada le constaba sobre este aspecto, aseveró que la demandante estaba pendiente que prendía y apagaba las luces realizaba labores de jardinería y todo lo relacionado con las viviendas, pero frente a la existencia de órdenes directas, manifiestas y claras hacia la demandante por parte de los directivos de la Fundación demandada durante ese lapso nada dijo pue nada le constaba, es más cuando la apoderada de la demandada le preguntó si le constaba que a partir del año 2012 se habían dado órdenes por parte de los directivos de la Fundación a la demandante contestó enfáticamente: “no señora”.

Para el Despacho, con las manifestaciones de los testigos traídos por la misma demandante no era posible determinar la existencia de la prestación del servicio por parte de la demandante a favor de la demandada desde el año 2012 hasta el 2019 como se pregona en la demanda, pues si bien estaba claro que la demandante continuó viviendo allí durante dichas anualidades, esto no hacía nacer a la vida jurídica una relación de tipo laboral, es por ello que para el *a quo*, atendía a razones lógicas que la demandante en determinado momento hiciera algún tipo de oficio relacionado con el bienestar físico del lugar en el cual ella misma vivía junto con su núcleo familiar como prender y apagar luces, arreglar jardines o barrer, pero ello tampoco implicaba que se estuviera prestando ese servicio en favor de la demandada, porque lo hacía frente a su lugar de residencia.

De igual forma, el Despacho señaló que los testigos de la parte demandada daban certeza sobre la inexistencia de la prestación del servicio dentro de un contrato de trabajo de la demandante en favor de demandada desde el año 2012 hasta el 2019 pues la testigo Leidy Johana Ramírez aseveró que trabajó con la demandada hasta el año 2010, que se fue y volvió en el año 2016 comenzando a asistir a la reuniones de la Fundación demandada constantemente y aseveró que *“rara vez la encontraba, por el contrario, se escondía”*, quien igualmente reiteró que la razón por la que la demandante vivía en las instalaciones de la Fundación eran de carácter humanitario, pero que nunca la vio desempeñando ninguna actividad de tipo laboral, advirtiendo incluso que cuando la vio barriendo la cancha de las Instalaciones fue durante la noche y reiteró que fue por una sola vez.

Por todo lo anterior señaló el *a quo* se analizaba de forma conjunta con las pruebas, conforme a la sana crítica con las documentales aportadas al proceso, dentro de las cuales obran el reporte de semanas cotizadas, las cuales daban respaldo a la teoría expuesta por la demandada en la contestación de la demanda, respecto a que la relación laboral solo tuvo lugar hasta el mes de agosto de 2012, fechas hasta las cuales se realizaron aportes a la Seguridad Social en Pensiones de la demandante; adicionalmente, en la carta que obra dentro de los folios 55 a 56 del proceso, que fue dirigida por la demandante a la Fundación demandada, solicitando un plazo para la entrega del inmueble en el que residía, allí no hizo referencia alguna a la existencia previa de una relación laboral y menos aún que le adeudaran salarios desde el año 2012 y demás prestaciones, lo que llevaba al Despacho a concluir que para tal fecha, no existía ningún vínculo laboral entre las partes de este proceso.

Igualmente, señaló que debía tenerse en cuenta que la demandante fue quien a partir del mes de mayo de 2014 y hasta julio de 2019 realizó los aportes a la Seguridad Social en Pensiones -como se refleja en su historia laboral- por lo que no resultaba razonable que si venía con vinculación laboral desde 1988 hubiera aceptado y continuando realizando los aportes a la Seguridad Social en Pensiones en estos periodos como cotizante independiente, pues si en

realidad hubiese existido la relación laboral no tenía por qué realizar los pagos como persona natural en calidad de trabajadora independiente.

Pues bien, con la valoración conjunta de las pruebas documentales y testimoniales practicadas en el proceso y bajo las reglas de la sana crítica, para el Despacho era posible inferir que la demandante no logró acreditar que hubiese prestado sus servicios personales para la demandada dentro de los extremos solicitados en la demanda, no aportó prueba que condujera a dar por cierta estas afirmaciones, pero contrario a ello, la parte demandada sí aportó pruebas tanto testimoniales como documentales que corroboran lo afirmado en la contestación de la demanda frente a los extremos dentro de los cuales tuvo lugar la relación laboral, que desde un inicio fue aceptada por la demandada y solo discrepó en los extremos solicitados en la demanda, que en últimas fueron debidamente probados por la demandada.

Por todo lo anterior, el Despacho concluyó que entre la demandante y la Fundación demandada existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo verbal a término indefinido, con extremos del 20 de mayo de 1988 al 31 de agosto de 2012, sin que se haya probado la existencia de relación laboral entre diciembre de 1984 a abril de 1988 y entre septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2019.

En igual sentido señaló que, debía advertirse que las pretensiones 3a, 4a, 4b, 4c y 4d tendientes al reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y compensación de vacaciones desde el mes de septiembre de 2014 hasta el mes de agosto de 2019 estaban llamadas al fracaso dado que conforme se analizó anteriormente, la parte demandante no logró probar que hubiese prestado sus servicios personales ni que hubiese existido relación laboral más allá del mes de agosto de 2012 por lo que esas pretensiones serían negadas.

En ese orden, atendiendo al resultado del proceso, declaró probada la excepción de *inexistencia de la causa petendí* propuesta por la demandada, y conforme al artículo 365 inciso 1 numerales 1, 2 y 8 del Código General del Proceso, declaró hay lugar a condena en costas a cargo de la

152383105001201900257 01

demandante y a favor de la demandada, toda vez que fue vencida en el proceso, hubo controversia, se niegan las pretensiones, están acreditadas las costas en que incurrió la demandada. Como agencias en derecho fijó (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya liquidación se haría una vez ejecutoriada la sentencia según el artículo 366 del Código General del Proceso.

1.5. Apelación:

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante formuló recurso de apelación, quien señaló que disentía de la apreciación por parte del Despacho, en cuanto a que no se logró acreditar probatoriamente los hechos para determinar la relación laboral de septiembre de 2012 a agosto del año 2019, pues sostuvo que estaba acreditado que allí desarrolló actividades de carácter laboral, no era la simple barrida alrededor de su vivienda, pues no era únicamente en las horas de la noche 9:00 p.m. o 10:00 p.m. y no era cierto que se hubiese escondido o que no hiciera presencia en el sitio de actividades de la fundación.

Asimismo, manifestó que consideraba el acervo probatorio en la parte testimonial fue parcialmente analizado en el sentido que se direccionó para favorecer a la parte demandada y en ese orden rogó dar prelación frente al trabajador, en el sentido de que la segunda instancia realice el análisis, porque sostuvo realmente allí existió subordinación y órdenes, pues de otra manera no podría explicarse que desde el año 2012 hasta el año 2019 se le permitiera a una persona que venía con una relación laboral desde de 1988 - pagando la seguridad social-, continuar viviendo en una de las casas de la Fundación sin pedir o recibir de la demandante nada a cambio.

1.6. Alegatos:

Por auto de 15 de junio de 2021 conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso el traslado a las

partes para alegar, en donde las mismas no hicieron uso de dicha facultad, guardando silencio.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Cuestión previa:

No se discute en esta apelación la existencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido declarado en la sentencia con extremos temporales del 20 de mayo de 1988 al 31 de agosto de 2012 fecha en la que finalizó la relación laboral, en vista a que la demandada, en la misma contestación de la demanda aceptó que la vinculación laboral con la demandante se desarrolló dentro de los mencionados extremos temporales.

2.2. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con lo alegado por la parte demandante al formular la apelación y sustentarla, se debe resolver por la Sala. *(i) Si existió error por parte del Despacho al valorar las pruebas testimoniales al momento de determinar si la relación laboral entre la demandante y la Fundación San Isidro, continuó vigente en el periodo comprendido entre septiembre de 2012 a agosto de 2019.*

2.3. Valoración probatoria de los testimonios:

El apoderado de la demandante al recurrir señaló no estar de acuerdo con la decisión del fallador de primera instancia pues considera que al momento de valorar las pruebas testimoniales direccionó los mismos en aras de favorecer a la Fundación demandada, toda vez que se logró probar a lo largo del proceso que Blanca Rodríguez continuó laborando para la Fundación San Isidro en el periodo comprendido entre septiembre de 2012 a agosto de 2019 por lo que según su dicho así debió declararlo el *a quo*, en tal sentido, este Despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez escuchada la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, en la cual se evacuaron los testimonios de Bertha Lilia Merchán Álvarez, Luisa Cecilia Becerra Sánchez, Aurelio Isaac Rodríguez Ponguta, Leidi Yohana Ramírez, Gloria Esperanza Cortes Gutiérrez, Isaías Rodríguez Forero y Maritza Piedad Acevedo, esta Sala encuentra que contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandante al sustentar el recurso de alzada, el *a quo* valoró bajo los principios de la sana crítica y libertad probatoria los testimonios allegados por las partes al proceso, sin que esta Sala pueda advertir que la primera instancia haya parcializado el dicho de los mismos en aras de favorecer en el resultado del proceso a la Fundación San Isidro, pues una vez analizados en conjunto tales testimonios es preciso concluir que la demandante con los testimonios allegados al proceso no logró demostrar que continuara vinculada laboralmente con la Fundación demandada por lapso de tiempo comprendido entre septiembre de 2012 a agosto de 2019 y por el contrario, con los testimonios aportados por la demandada sí se demostró que la relación laboral finalizó el 31 de agosto de 2012, por las razones que se expondrán a continuación:

Berta Liliana Merchán cuyo testimonio fue tachado por ser la cuñada de la demandante, pues convive con su hermano Aurelio Isaac Rodríguez hace veinticinco (25) años, manifestó que sabía que Blanca Rodríguez vivía en la Fundación, pero no sabía si era a cambio por la retribución de sus servicios y que la misma estuvo trabajando allí *“hasta el 8 de marzo de 2020 cuando ella legalmente se fue de la fundación donde ella residía”*; respecto de lo cual es importante señalar que una cosa es que la demandante habitara la vivienda en la cual la Fundación le permitió vivir por varios años, y otra cosa muy diferente es que la demandante continuara laborando para la demandada, pues el hecho por sí solo de vivir en la Fundación no genera vinculación laboral alguna, si ello no va acompañado de algún medio probatorio que permita constatarlo, máxime cuando el desalojo de la vivienda se dio en virtud de orden judicial.

En igual sentido, la testigo Luisa Cecilia Becerra Sánchez sostuvo que: *“ella nos contaba que las iban a sacar que no tenía para donde irse y que estaba buscando para ver qué hacía, porque inclusive no tenía con qué*

mantener a sus muchachos, porque inclusive nos ayudó nos pidió ayuda para que le consiguiéramos trabajo a alguno de los muchachos” y al preguntársele acerca de cuáles eran las labores que desempeñaba la demandante en la Fundación contestó: *“ las actividades a mí se me hace que ella siguió lo mismo ¿no? a mí...yo no estaba todo el tiempo ahí ni le consta a uno ni está adentro para saber uno hasta donde”*, testimonio que no demuestra de forma alguna que la demandante continuara vinculada laboralmente con la Fundación, pues inclusive fue enfática en señalar que no le constaban las labores desarrolladas por la misma y que la última vez que fue a la Fundación fue hace 6 años, razones suficientes para concluir que no fue testigo presencial de los hechos, pues nada le consta.

Por su parte el testigo Isaac Rodríguez quien es hermano de la demandante, al preguntársele acerca de las labores desarrolladas por su hermana en la Fundación contestó de forma ambigua que: *“pues como ella trabajaba ahí no sé cómo será eso, pues uno piensa que trabajaba como empleada”*, respuesta similar dio al preguntarle acerca de la remuneración que percibía su hermana por la labor que sostenía desarrollaba para la Fundación, señalando que: *“pues si ella estaba trabajando con la fundación no sé hasta cuando le pagaron su sueldo, pero si estaba trabajando directamente con la empresa yo creo que le estaban pagando su sueldo como empelada”*, testimonio que de ninguna forma permite evidenciar a esta Sala que haya existido relación laboral entre la demandante y la Fundación entre septiembre de 2012 a agosto de 2019, y por el contrario sí deja entrever que no se trata de un testigo que haya presenciado de forma real los hechos pues con sus respuestas poco precisas da a entender a esta Sala que nada le consta sobre lo ocurrido entre la demandante y la Fundación demandada desde septiembre de 2012 a agosto de 2019.

Por el contrario, la testigo Yohana Ramírez sostuvo se vinculó como beneficiaria y asistía a la Fundación a desarrollar actividades durante tres (3) años y posteriormente fue vinculada a la Asamblea, manifestó que la demandante no estaba ejerciendo ninguna actividad laboral en la Fundación y que: *“ella estaba viviendo porque pues aquí desde los principios de la organización se le dio la oportunidad para compartir con su familia, 5*

días a la semana que venía a la sede muy rara vez la veíamos, regresaba muy tarde o salía siempre en la noche, pero ella era muy rara vez que la podían encontrar y las palabras que cruzaban eran muy mínimas”. Así mismo, esta testigo afirmó que: “yo estuve en la junta directiva desde el 2016 hasta diciembre de 2020 (...) en ningún momento mientras yo estuve en la junta directiva en ningún momento emitimos órdenes a la Señora Blanca (...) tampoco de la misma manera no estaba vinculada laboralmente entonces no cumplía órdenes ni horario”.

En igual sentido, Gloria Esperanza Gutiérrez quien señaló hacía parte de la Junta Directiva de la Fundación desde el 2001 sostuvo que la demandante ya no estaba vinculada laboralmente con la Fundación y que únicamente continuaba viviendo allí porque decidieron solidarizarse con la niña de Blanca Rodríguez, pero que posteriormente se desataron muchos inconvenientes con esta última, motivo por el cual tuvieron que adelantar un proceso para que la aquí demandante le restituyera el bien inmueble en el que habitaba a la Fundación.

También, el testigo Isaías Rodríguez ex esposo de la demandante, manifestó que: *“cerramos muchos programas en municipios donde se trabajaba, ella no tuvo ningún vínculo laboral solamente vivía en una casa que se le permitió, porque las casas solo se le permitían a personas que trabajan ahí, a ella se le permitió vivir ahí en una de las casa que hasta hace muy poco entregó, pero ya no tenía ningún vínculo laboral”* y al preguntársele acerca de en qué momento debía la demandante hacer entrega del bien inmueble de propiedad de la Fundación en el cual vivía, respondió: *“realmente ella la debería entregar en el momento que terminó su contrato, ella pidió que no tenía donde irse, la niña vivía con ella porque los muchachos siempre vivieron conmigo, realmente la junta directiva algunos integrantes más por solidaridad le permitieron seguir viviendo ahí, pero cuando hubo varias dificultades con algunos miembros de la junta directiva se le exigió que por favor entregara la casa”*. Así mismo, al preguntársele si la Fundación acostumbraba a realizar pagos en especie a

su personal, este fue enfático en manifestar que: *“nunca se hacen pagos en especie”*.

Finalmente, la testigo Maritza Acevedo quien desde el 2008 y hasta la fecha es la Revisora Fiscal de la Fundación San Isidro, al preguntarle si veía a la demandante realizando alguna labor en la Fundación contestó: *“No sé sumercé, yo nunca la vi, yo las veces que iba a hacer mi trabajo contable muy raras veces me encontré con ella”* y así mismo manifestó que: *“ lo que sí supe es que la hermana Sor Teresa ella siempre tuvo un aprecio por Blanquita y lo que manifestaron alguna vez que ¿Por qué se seguía pagando la seguridad social? Que era una solicitud de la hermana porque ya le faltan algunos meses para su pensión o porque tenía problemas con una niña bebé, esa fue la explicación que ellos me dieron cuando yo lo pregunté, como por el cariño que le tenía la hermana porque su padre fue uno de los fundadores de la fundación”*.

Pues bien, es preciso señalar que en virtud del principio de *libre apreciación de las pruebas*, el juez goza de plena libertad para formar su convencimiento sobre los hechos materia del litigio siempre que la prueba cumpla con los requisitos exigidos para su validez y eficacia.

Así mismo, este principio guarda concordancia con la obligación que tiene el juez como director del proceso, de buscar la verdad real por encima de la meramente procesal o formal y de este modo pueda el fallador fundar su convicción en un prueba prefiriéndola sobre otra sin que ello implique que el juez incurra en error, pues este se encuentra facultado por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para formar libremente su convencimiento, sin sujeción a una tarifa legal de pruebas y con el único deber legal de indicar en la parte motiva de la sentencia los hechos y circunstancias que llevan a su convencimiento, como así ocurrió en el caso que nos ocupa por cuanto el *a quo* en uso de dicha libertad para formar su convencimiento sobre los hechos materia del litigio y en aras de buscar la verdad material sobre la formal decretó y practicó los testimonios solicitados por las partes; además, el *a quo* motivó su fallo haciendo énfasis en las razones que le asistían al Despacho para darle más credibilidad a los

152383105001201900257 01

testimonios aportados por la demandada, frente a los testigos traídos al proceso por la demandante.

En igual sentido, la primera instancia fue clara en señalar las razones que motivaron el sentir de su fallo, pues sostuvo que una vez analizadas las pruebas en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, para el despacho era posible inferir que la demandante no logró acreditar en este proceso que hubiese prestado sus servicios personales para la demandada dentro de los extremos solicitados en la demanda, pues no aportó prueba que condujera a dar por cierta estas afirmaciones, pero contrario a ello, la parte demandada sí aportó pruebas tanto testimoniales como documentales que corroboran lo afirmado en la contestación de la demanda frente a los extremos dentro de los cuales tuvo lugar la relación laboral que desde un inicio fue aceptada por la demandada y solo discrepó en los extremos solicitados en la demanda, que en últimas fueron debidamente probados por la demandada.

Por anterior, no puede ser otra la determinación de esta Sala que confirmar la decisión de la primera instancia, de no reconocer la existencia de una relación laboral de la demandante para con la Fundación San Isidro entre septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2019.

2.5. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia se desarrolló sin controversia, por lo que no se hará condena en costas.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Confirmar la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

3.2. Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado